

ARTICULO 40.- CONDUCTORES.

A los conductores que les sea retirado el carnet de conducir en acto de servicio, se les garantizará un puesto de trabajo. Con independencia de lo anterior, el trabajador podrá ser sancionado, incluso con el despido si la causa de la retirada del carnet constituye falta laboral, en cuyo caso deberá estar al resultado de la sanción. A los conductores que les sea retirado el carnet de conducir fuera de la jornada laboral se les garantizará igualmente un puesto de trabajo. En ambos casos, es decir, en conducción en acto de servicio y fuera del mismo, no se garantiza un puesto de trabajo si se condena al productor en sentencia firme con retirada definitiva del carnet, o temporal por más de un año, por imprudencia temeraria. A todos los empleados con categoría de Conductor, la Empresa les suscribirá un seguro de accidente profesional que cubrirá la incapacidad permanente y la muerte por accidente profesional. El montante individual de cada seguro, ascenderá a la cantidad de un millón de pesetas de cobertura.

ARTICULO 41.- REPRESENTACION SOCIAL.

Se reconoce como órgano representativo, electivo y unitario/ de todos los trabajadores de cada centro de trabajo al que, conforme a la Ley, en cada momento corresponda a dicho centro de la Empresa al Comité General (Comité-Intercentros), que será elegido libremente por todos los componentes de los órganos representativos de cada centro de trabajo, guardando la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados/ electorales considerados globalmente. El Comité Intercentros estará compuesto por un máximo de doce personas, y tendiendo a que haya un representante de cada centro de trabajo, salvo en los de Sevilla y Huelva que sería de dos representantes. Los miembros del Comité Intercentros/ tendrán que ostentar necesariamente la cualidad de representantes de los trabajadores. Los representantes de los trabajadores se comprometen a poner en conocimiento de la Empresa, por escrito, las personas que compondrán el nuevo Comité Intercentros, que sustituya al anterior, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha de la sustitución que corresponda. Cuando dicho Comité General quiera reunirse con la Dirección de la Empresa, deberá comunicarlo por escrito a la misma con cuarenta y ocho horas de antelación, especificando los temas a tratar. Las competencias del Comité Intercentros, serán las que la Ley reconoce a los Comités de Empresa y Delegados de Personal siempre que afecten a más de tres centros de trabajo.

ARTICULO 42.- FUNCIONES DEL COMITE.

El Comité de Empresa como órgano de representación de los trabajadores ostentará las funciones que le confiere la legislación vigente en cada momento, y sus miembros se regirán en cuanto a sus deberes y obligaciones por cuanto establece la referida legislación. Todos los trabajadores que ostenten cargos representativos de sus compañeros, legalmente elegidos, disfrutará de las necesarias facilidades para desempeñar los mismos, así como también tendrán derecho al percibo de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos/ de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, las cuales deberán ser debidamente justificadas en cada caso y por el tiempo máximo legalmente autorizado. Dichas ausencias así como las gestiones de los representantes de los trabajadores ante la dirección de cada centro, se realizarán de manera que produzcan las menores perturbaciones a la Empresa. Los representantes y organismos elegidos por los trabajadores tendrán plenas facultades para intervenir en las materias que marque la Ley. Tendrán derecho a un crédito de horas mensuales retribuidas, los miembros del Comité o Delegados de personal, para el ejercicio de sus funciones de representación. Las horas sindicales de la totalidad de los representantes/ de los trabajadores, por cada centro de trabajo, serán las siguientes:

CENTRO DE TRABAJO	HORAS MENSUALES
SEVILLA	270.-
HUELVA	150.-
CADIZ	60.-
MALAGA	60.-
CORDOBA Y CABRA	100.-
GRANADA	20.-
LINARES	20.-
ALMERIA	20.-
LA LINEA	20.-

Las horas establecidas anteriormente, podrán acumularse en uno o varios representantes, por cada centro de trabajo, sin que sean acumulables de un centro a otro. La acumulación deberá ser comunicada a la Empresa trimestralmente, con una antelación mínima de 15 días a su efectividad, y deberá ir firmada por los trabajadores que renuncian a sus horas sindicales. Dispondrán de 2 horas mensuales para la celebración de asambleas del personal, dentro de las horas de trabajo, al igual que/ todos los trabajadores convocados, siendo retribuidas las mismas, y debiéndose comunicar a la Empresa con un plazo de 48 horas de antelación a la celebración de dichas asambleas, y se llevarán a cabo en la forma y tiempo que menos perturbe el proceso productivo.

ARTICULO 43.-DERECHO DE REUNION.

La Empresa permitirá las reuniones de trabajadores para discutir en los locales de la Empresa, fuera de horas de trabajo, y previa convocatoria de las mismas que se publicarán en el tablón de anuncios y se comunicarán a la Empresa con 24 horas de antelación. En casos urgentes, pero siempre previa autorización de la Empresa, no será necesario el plazo de las 24 horas para su comunicación.

ARTICULO 44.- DERECHO DE HUELGA.

El derecho de huelga será ejercido en cada momento, conforme a las disposiciones y normas legales en vigor y teniendo en cuenta que la Empresa está encargada de un servicio imprescindible de interés social y público.

ARTICULO 45.- CUOTA SINDICAL.

Las cuotas sindicales serán descontadas en nómina a todo trabajador que lo hubiera autorizado por escrito, siempre que las mismas sean una cantidad fija, por trabajador y central sindical.

ARTICULO 37.- SALUD LABORAL.

B) Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo, consideran un objetivo prioritario la prevención de riesgos laborales. A tal efecto se aplicará el tratamiento correspondiente de planificación, implementación, presupuesto y control. Ambas partes se comprometen a cumplir y desarrollar el Artículo 118 del Tratado de Roma en lo que respecta a Higiene y Seguridad en el Trabajo relativa a la aplicación de medidas para promover las mejoras de la Seguridad y de la Salud de los trabajadores en el trabajo.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto y concretado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales de carácter general.

A N E X O

TABLA SALARIAL AÑO 1 992

CATEGORIAS LABORALES	SALARIO MENSUAL	PRIMA PRODUCC. MENSUAL
DIRECTOR GENERAL	139.812	36.462
TITULADO SUPERIOR	129.935	25.436
DIRECTOR FINANCIERO ADTVO.	128.935	25.436
DIRECTOR DE SUCURSAL	128.935	24.496
JEFE DE PERSONAL	128.935	25.436
JEFE ADMINISTRATIVO	128.935	25.436
JEFE DE COMPRAS	128.935	25.436
DIRECTOR EXPLOTACION	128.935	25.436
DIRECTOR REGIONAL	128.935	25.436
COMERCIAL FARMACEUTICO	128.935	25.436
DIRECTOR RELACIONES PROFESIONALES	128.935	25.436
JEFE ALMACEN	116.106	23.557
JEFE SECCION	109.231	19.801
INTERPRETE	109.231	19.801
SECRETARIA DE DIRECCION	109.231	19.801
DEPENDIENTE MAYOR	108.301	18.383
DEPENDIENTE	101.085	18.383
OFICIAL-ADTVO.	101.085	18.383
TITULADO MEDIO ADTVO.	99.694	18.383
AUXILIAR ADTVO.	99.694	18.383
CONDUCTOR	98.366	18.383
LIMPIADORA	97.064	18.383
MOZO	94.351	18.383
PROMDTOR DE VENTAS	93.990	-
VIAJANTE	93.990	-
AYUDANTE	92.869	18.383

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto y concretado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales de carácter general.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1680/89, interpuesto por Destacamento de Granada del Servicio Militar de Construcciones (Zona Sur) del Ministerio de Defensa.

De arden delegada par el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1680/89, promovido por Destacamento de Granada del Servicio Militar de Construcciones (Zona Sur) del Ministerio de Defensa, sobre M.C.T. cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

1º. Estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Servicio Militar de Construcciones del Ministerio

de Defensa, contra la resolución dictada, en fecha 11 de mayo de 1989, por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, que confirmó la dictada, en fecha 20 de marzo anterior, por la Delegación Provincial en Granada de dicho Consejería, que anuló y dejó sin efecto la orden de desplazamiento a Melilla del trabajador D. José Romero Heras, cursado por el Jefe del Destacamento de Granada del Servicio Militar de Construcciones.

2°. Anula los referidos actos administrativos impugnados, por no ser los mismos conformes a Derecho, habiendo sido dictados por autoridades incompetentes.

3°. No hace expreso pronunciamiento en costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2148/89, interpuesto por Copropietarios Edificio Triana, C.B.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 3 de febrero de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2148/89, promovido por Copropietarios Edificio Triana, C.B., sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Rafael García Valdecasas y García Valdecasas, en nombre y representación de D^a Patricia Moreno Torres y de «Copropietarios del Edificio Triana, Comunidad de Bienes», contra la resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, de 8 de septiembre de 1989, que desestimó el alzado y confirmó otra de la Delegación Provincial de Granada, de 1 de junio del mismo año que le impuso una sanción de multa de cien mil pesetas, por una infracción laboral grave, apreciada en grado mínimo, debemos anular y anulamos parcialmente el mencionado acto por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico, reduciéndose la sanción de multa a la cuantía de ochenta y dos mil pesetas, sin hacer declaración sobre costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2461/89, interpuesto por la Diputación Provincial de Granada.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2461/89, promovida por Excmo. Diputación Provincial de Granada sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Enrique Alameda Ureña, en nombre y representación de la Excmo. Diputación Provincial de Granada, contra actos dictados en 4 de mayo de 1989, por la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Junta de Andalucía, y por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la misma Consejería, de 4 de septiembre de 1989, por los que se impuso a la actora sanción de multa, por supuesta infracción al art. 7.4 de la Ley 8/1981; y, en su consecuencia, debemos anular y anulamos las referidas resoluciones, por no ser

conformes a Derecho; sin costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 3106/89, interpuesto por Banco Hispano Americano, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 25 de marzo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 3106/89, promovido por Banco Hispano Americano, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

Con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador Sr. Arévolo Espejo en nombre de Banco Hispano Americano contra las resoluciones ya referenciadas, debemos confirmar y confirmamos éstas íntegramente, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre los costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 4659/89, interpuesto por don Emilio Barcos Morón.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 4659/89, promovido por D. Emilio Barcos Morón, sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

Que desestimamos el recurso formulado por D. Emilio Barcos Morón contra las resoluciones que recoge el primero de los fundamentos de derecho de esta sentencia que consideramos ajustada al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 4688/89, interpuesto por Clínica Sagrado Corazón, SA.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 6 de febrero de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 4688/89, promovido por Clínica Sagrado Corazón, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLO:

Que estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de «Clínica Sagrado Corazón, S.A.», declaramos la nulidad de los resoluciones a que el mismo se contrae, dejando sin efecto la sanción impuesta. Sin costas.

Sevilla, 22 de junio de 1992.— El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

RESOLUCION de 22 de junio de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la